

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que, la abogada demandante arrió constancia de envío de la notificación de JAHABET BARONA BALLEEN a través de la cuenta de correo electrónico remitido el día 28 de abril hogaño, transcurrido el término de traslado **no** presentó contestación ni intervención a través de apoderado judicial. Asimismo, el apoderado de la parte pasiva arrió registros civiles de las herederas LUZ MERY y GLADYS BARONA ESCOBAR. Cali, 12 de mayo de 2022.
Por otro lado, se informa que se realizó la consulta en el Registro Único de Afiliados -RUIAF- a donde reporta la demandante y el causante.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 15 de noviembre de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1896

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

i) Teniendo en cuenta lo informado secretarialmente, téngase por **no** contestada la demanda por parte de la convocada JACHABETH BARONA BALLEEN.

ii) De conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., a fin de dirimir sobre el presente proceso, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **NUEVE Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (9:45 A.M.)**, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual queda convocada la parte, y su apoderado si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -*numerales 3º artículo 44 del C.G.P.*-.

Para llevar a cabo esta diligencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero los abogados o representantes judiciales deberán informar si sus representados no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la diligencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

b) **CITAR** a OLIVA ALZATE RIOS, para que concurra personalmente a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

c) Conforme al párrafo del artículo 372 y al artículo 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES.**

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 13 a 43 del expediente digital, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

b) **TESTIMONIALES.**

NEGAR la testificales suplicadas, teniendo en cuenta que, al momento de la solicitud **no se enunció concretamente los hechos o aspectos** sobre los cuales los testigos rendirían su testimonio, pues se hizo una manifestación etérea del objeto de la prueba, lo que no puede tomarse como supletiva de la carga que impone el legislador –art. 212 del Estatuto Procesal-.

Al respecto el tratadista NATTAN NISIMBLAT, en su obra derecho probatorio, señalo:

“(...) Son requisitos para la solicitud del testimonio:

(...) 3. Que se acredite la pertinencia del testimonio. Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamiento a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del CPC señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras en el CGP impone la carga de enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que en el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración (...)”

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINOS

No solicitó pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: HEREDEROS DETERMINADOS LILIANA, HECTOR IVAN, VICTOR HUGO, LUZ MERY y GLADYS BARONA ESCOBAR:

No solicitó pruebas.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA: HEREDERA DETERMINADA JACHABETH
BARONA BALLEEN:**

No contestó la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO:

a) **OFICIAR a SALUD TOTAL EPS** como entidad prestadora de salud a la cual se encontraba afiliado el causante RICARDO BARONA TREJO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.431.199, para que en el término máximo de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva aportar el certificado de vinculación a la seguridad social en salud del finado, donde conste la fecha de afiliación y sus beneficiarios.

b) **OFICIAR a EPS SURAMERICANA** como entidad prestadora de salud a la cual se encuentra afiliada OLIVIA ALZATE RIOS, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 38.973.544, para que en el término máximo de **TRES (3) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído se sirva aportar el certificado de vinculación a la seguridad social en salud, donde conste la fecha de afiliación y sus beneficiarios.

c) **OFICIAR** a las diferentes entidades de servicios de telefonía móvil y celular (CLARO, MOVISTAR, TIGO, MOVIL ÉXITO, ETB, EMCALI) para que rindan informe con la siguiente indagación:

- Si medió algún tipo de contrato de prestación del servicio de telefonía móvil o celular con RICARDO BARONA TREJO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.431.199. Y si ello era así, la vigencia del contrato-inicio y fin-y dirección reportada por el mismo.

d) Escuchar la declaración de:

- FRANCISCO CAMPO CALDERON, identificado con la C.C. No. 16.636.476.

- GLORIA AMPARO SEGURA ARBOLEDA, identificada con la C.C. No. 31.972.743.

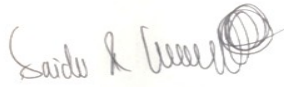
- ROBERTO EMILIO ALZATE RIOS, identificado con la C.C. No. 14.948.879.

Para que declaren sobre los hechos denunciados en el escrito de demanda, que necesariamente deben guardar relación con el litigio; y demás aspectos que

considere el Despacho, a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda. La comparecencia de estos será garantizada por la parte actora.

LIBRAR los oficios respectivos por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí ordenado de manera CONCOMITANTE con la publicación de los estados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.